

dos, reñida con las más elementales disposiciones constitucionales (art. 16 de la Constitución Nacional). En tales condiciones, el agravio de la expropiada debe ser en este punto desestimado.

13) Que cabe, finalmente, referirse al cuestionamiento de ambas partes al modo en que impuso el a quo las costas de este proceso. Asiste en este aspecto razón a la expropiada en cuanto a que resulta de aplicación el art. 28 de la ley 13.264, precepto declarado válido por este Tribunal (Fallos: 204:534; 245:252; 247:686; 248:139; 250:738), y sustancialmente análogo a otros que fueron materia de reciente consideración por la Corte (L.281.XXI., "Lottero Papini S. A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ expropiación irregular (inversa)", del 4 de agosto de 1988).

En consecuencia, al no exceder la indemnización reconocida por la presente, el importe ofrecido por la expropiante más la mitad entre la suma ofrecida y la reclamada —teniendo en cuenta a este efecto el reclamo de la expropiada de fs. 1720 vta./1723— pero al resultar superior a la ofrecida por el expropiante, corresponde imponer las costas de todas las instancias en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264).

Por ello, se declaran formalmente procedentes los recursos ordinarios interpuestos y se revoca parcialmente la sentencia de fs. 1638/1653 con los alcances señalados en los considerandos precedentes. Las costas se distribuirán de la manera dispuesta en el considerando 13.

CARLOS S. FAYT.

---

MARTA NAVARRO VIOLA DE HERRERA VEGAS v. NACION ARGENTINA  
(DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra controvertida la inteligencia de una ley federal, como es la ley 22.604 y, se alega su oposición a diversas cláusulas constitucionales (art. 14, incisos 1º y 3º de la ley 48).

**CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.**

La tutela que el estado constitucional hace de la propiedad no se limita a una garantía formal sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a aquel derecho.

**CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.**

Para que prospere la tacha de inconstitucionalidad, es necesaria la demostración de que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente.

**IMPUESTO: Principios generales.**

La existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es indispensable como requisito de validez de todo gravamen.

**IMPUESTO: Principios generales.**

La capacidad contributiva se verifica aún en los casos en que no se exige de ella que guarde una estricta proporción con la cuantía de la materia imponible.

**CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.**

La afectación del derecho de propiedad resulta palmaria cuando la ley toma como hecho imponible una exteriorización de riqueza agotada antes de su sanción sin que se invoque, siquiera, la presunción de que los efectos económicos de aquella manifestación permanece, a tal fecha, en la esfera patrimonial del sujeto obligado.

**IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.**

La ley 22.604 tuvo el indudable objetivo de alcanzar con el tributo que creó a los activos financieros existentes al 31 de diciembre de 1981, sin que surja ni de su texto ni de la exposición de motivos que lo acompañó que, como condición de su aplicación, fuera necesario que tales bienes permanecieran en el patrimonio del contribuyente al sancionarse la ley.

**CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.**

Al no resultar posible, sin forzar la letra ni el espíritu de la ley, efectuar una interpretación de ella que la haga compatible con la garantía del art. 17 de la

Constitución Nacional, corresponde declarar la invalidez de la ley 22.604 en cuanto considera incluidos en el ámbito del gravamen a aquellos bienes que no integraban el patrimonio del contribuyente en el momento de sancionarse la ley.

*IMPUESTO: Confiscación.*

La confiscatoriedad es una cuestión de hecho, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, y que debe ser, por ello, objeto de concreta y circunstanciada prueba por quien la alega, lo que en autos no se ha producido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

*LEY: Interpretación y aplicación.*

No cabe exigir que la ley deba contener alguna presunción expresa para que la prueba de la confiscatoriedad sea exigible. Ello es así, conforme a las reglas generales que rigen la materia sin que haya en cuestiones tributarias razón para apartarse de ellas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

Corresponde admitir la constitucionalidad de la ley 22.604 ya que las mutaciones patrimoniales no son por sí motivo suficiente para excluir los tributos que han correspondido a los titulares de los patrimonios en las ocasiones que la ley señale, sin que por ello se vea afectado el derecho de propiedad que la Constitución Nacional ampara (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

El derecho individual de propiedad amparado por la Constitución Nacional no puede entenderse que excluya los poderes impositivos que la misma Constitución consagra, que hacen a la subsistencia del Estado que aquélla organiza, y al orden, gobierno y permanencia de la sociedad cuya viabilidad ella procura (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1989.

Vistos los autos: "Navarro Viola de Herrera Vegas, Marta c/ Estado Nacional (D. G. I.) s/ repetición".

**Considerando:**

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó parcialmente el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, admitió la demanda de repetición deducida por la actora de las sumas pagadas en concepto del tributo establecido por la ley 22.604. Contra dicho fallo el representante del Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el apelante sostiene que la Cámara ha efectuado una errónea interpretación de la ley 22.604, ya que su texto —contrariamente a lo decidido por el Tribunal a quo— no excluye del ámbito del gravamen a aquellos bienes que no integraban el patrimonio del contribuyente en el momento de sancionarse la ley. Señala que aceptar el criterio de la sentencia apelada podría frustrar los propósitos de la norma, al posibilitar que los eventuales contribuyentes detrajeran de su patrimonio los activos a gravar en razón de haber tomado conocimiento previo de esa forma de imposición. Considera, en síntesis, que, admitida por la Cámara la retroactividad de la ley mencionada y declarada por esta Corte la constitucionalidad de las leyes retroactivas en materia tributaria cuando no se afecten derechos adquiridos, aquel Tribunal debió aplicarla pues, precisamente, el propósito de la ley era alcanzar activos financieros anteriores a su sanción.

3º) Que a fs. 234/241, el representante de la actora contesta el recurso extraordinario. Afirma que el alcance que la demandada pretende otorgar a la ley 22.604 resulta contrario a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad en materia impositiva (arts. 4º y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional) y es, además, violatorio de las garantías de propiedad y razonabilidad (arts. 14, 17 y 28).

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues se encuentra controvertida en autos la inteligencia de una ley federal y alegada su oposición a diversas cláusulas constitucionales (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

5º) Que la ley 22.604 (B. O. del 9 de junio de 1982) estableció un impuesto de emergencia que debía aplicarse en todo el territorio de la Nación, por única vez, sobre los activos financieros existentes al 31 de diciembre de 1981 (art. 1º).

De acuerdo con los hechos que el a quo dio por probados, la actora poseía al 31 de diciembre de 1981 acciones de Sucesores S.A. y de Cautela S.A., parte de las cuales donó a la Fundación Navarro Viola el 5 de abril de 1982. Sancionada la ley 22.604, la actora pagó el tributo correspondiente, incluyendo en tal ingreso el importe que correspondía a las acciones donadas, a pesar de considerar improcedente el gravamen en este aspecto, e interpuso luego el pertinente reclamo de repetición.

6º) Que corresponde precisar, liminarmente, que —conforme a los términos del recurso extraordinario y de la sentencia apelada— la cuestión que debe resolverse se limita a determinar la conformidad del gravamen creado por la ley 22.604 con los preceptos constitucionales invocados, en supuestos en los que, como el presente, los bienes cuya titularidad configura el hecho imponible no integran el patrimonio del sujeto pasivo al momento de entrar en vigor la citada normal legal.

7º) Que una constante jurisprudencia de este Tribunal ha definido la tutela que el Estado constitucional hace de la propiedad, al establecer que ella no se limita a una garantía formal sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a aquel derecho. En este orden de ideas ha señalado que, para que la tacha de confiscatoriedad pueda prosperar, es necesaria la demostración de que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente (Fallos: 271:7, consid. 10 y su cita).

8º) Que la premisa de tal conclusión está constituida, obviamente, por la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva como indispensable requisito de validez de todo gravamen, la cual se verifica aun en los casos en que no se exige de aquella que guarde una estricta proporción con la cuantía de la materia imponible (Fallos: 210:855, entre otros).

En tales condiciones no cabe sino concluir que la afectación del derecho de propiedad resulta palmaria cuando la ley toma como hecho imponible una exteriorización de riqueza agotada antes de su sanción, sin que se invoque, siquiera, la presunción de que los efectos económicos de aquella manifestación permanecen, a tal fecha, en la esfera patrimonial del sujeto obligado (confr. sentencia del Tribunal Constitucional Italiano del 4 de mayo de 1966, entre otras, Raccolta Ufficiale, volumen XXIII, págs. 387 y ss.).

9º) Que, como lo admite el recurrente, la ley 22.604 tuvo el indudable objetivo de alcanzar con el tributo que creó a los activos financieros existentes al 31 de diciembre de 1981, sin que surja ni de su texto ni de la exposición de motivos que lo acompañó que, como condición de su aplicación, fuera necesario que tales bienes permanecieran en el patrimonio del contribuyente al sancionarse la ley. Al ser ello así y no resultar posible, sin forzar la letra ni el espíritu de la ley, efectuar una interpretación de ella que la haga compatible con la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (doct. Fallos: 308:647, cons. 8º y sus citas), con el alcance que resulta de los considerandos que anteceden, corresponde declarar su invalidez.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 194/198 vta. en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —  
CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó parcialmente el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, admitió la demanda de repetición deducida por la actora de las sumas pagadas en concepto del tributo establecido por la ley 22.604. Contra dicho fallo el representante del Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el apelante sostiene que la Cámara ha efectuado una errónea interpretación de la ley 22.604, ya que su texto —contrariamente a lo decidido por el Tribunal a quo— no excluye del ámbito del gravamen a aquellos bienes que no integraban el patrimonio del

contribuyente en el momento de sancionarse la ley. Señala que aceptar el criterio de la sentencia apelada podría frustrar los propósitos de la norma, al posibilitar que los eventuales contribuyentes detrajeran de su patrimonio los activos a gravar en razón de haber tomado conocimiento previo de esa forma de imposición. Considera, en síntesis, que, admitida por la Cámara la retroactividad de la ley mencionada y declarada por esta Corte la constitucionalidad de las leyes retroactivas en materia tributaria cuando no se afecten derechos adquiridos, aquel Tribunal debió aplicarla pues, precisamente, el propósito de la ley era alcanzar activos financieros anteriores a su sanción.

3º) Que a fs. 234/241, el representante de la actora contesta el recurso extraordinario. Afirma que el alcance que la demandada pretende otorgar a la ley 22.604 resulta contrario a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad en materia impositiva (arts. 4º y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional) y es, además, violatorio de las garantías de propiedad y razonabilidad (arts. 14, 17 y 28).

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues se encuentra controvertida en autos la inteligencia de una ley federal y alegada su oposición a diversas cláusulas constitucionales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la ley 22.604 (B. O. del 9 de junio de 1982) estableció un impuesto de emergencia que debía aplicarse en todo el territorio de la Nación, por única vez, sobre los activos financieros existentes al 31 de diciembre de 1981 (art. 1º).

De acuerdo con los hechos que el a quo dio por probados, la actora poseía al 31 de diciembre de 1981 acciones de Sucesores S.A. y de Cautela S.A., parte de las cuales donó a la Fundación Navarro Viola el 5 de abril de 1982. Sancionada la ley 22.604, la actora pagó el tributo correspondiente, incluyendo en tal ingreso el importe que correspondía a las acciones donadas, a pesar de considerar improcedente el gravamen en este aspecto, e interpuso luego el pertinente reclamo de repetición.

6º) Que corresponde precisar, liminarmente, que —conforme a los términos del recurso extraordinario y de la sentencia apelada— la cuestión que debe resolverse se limita a determinar la conformidad del

gravamen creado por la ley 22.604 con los preceptos constitucionales invocados en supuestos en los que, como el presente, los bienes cuya titularidad configura el hecho imponible no integran el patrimonio del sujeto pasivo al momento de entrar en vigor la citada norma legal.

7º) Que una constante jurisprudencia de este Tribunal ha definido la tutela que el Estado constitucional hace de la propiedad, al establecer que ella no se limita a una garantía formal sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a aquel derecho. En este orden de ideas ha señalado que, para que la tacha de confiscatoriedad pueda prosperar, es necesaria la demostración de que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente (Fallos: 271:7, consid. 10 y su cita).

8º) Que tal confiscatoriedad es una cuestión de hecho, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, y que debe ser, por ello, objeto de concreta y circunstanciada prueba por quien la alega, lo que en autos no se ha producido.

No cabe exigir que la ley deba contener alguna presunción expresa para que tal prueba sea exigible. Ello es así, conforme a las reglas generales que rigen la materia sin que haya en cuestiones tributarias razón para apartarse de ellas.

9º) Que, como lo admite el recurrente, la ley 22.604 tuvo el indudable objetivo de alcanzar con el tributo que creó a los activos financieros existentes al 31 de diciembre de 1981, sin que surja ni de su texto ni de la exposición de motivos que lo acompañó que, como condición de su aplicación, fuera necesario que tales bienes permanecieran en el patrimonio del contribuyente al sancionarse la ley.

Ello no es obstáculo para admitir su constitucionalidad. Las mutaciones patrimoniales no son por sí motivo suficiente para excluir los tributos que han correspondido a los titulares de los patrimonios en los ocasiones que la ley señale.

Tal solución en modo alguno afecta el derecho de propiedad que la Constitución Nacional ampara, pues tal derecho individual no puede entenderse que excluya los poderes impositivos que la misma Constitución consagra, que hacen a la subsistencia del Estado que aquélla organiza, y al orden, gobierno y permanencia de la sociedad cuya viabilidad ella procura.



10) Que en tales condiciones, no median obstáculos constitucionales frente a la inteligencia de la ley en cuestión propuesta por el recurrente, la que por otra parte se compadece con el texto de aquélla.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

---

EMILIO FABIAN ROSSI

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

La prohibición constitucional de interferir con la conducta privada de los hombres es suficiente por sí misma para invalidar el art. 6° de la ley 20.771, cuya inconstitucionalidad se declara en cuanto incrimina la simple tenencia de estupefacientes de uso personal.

*TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.*

La tenencia de estupefacientes para consumo personal queda fuera del ámbito de inmunidad del art. 19 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha conducta es proclive a ofender el orden y la moral pública o causar un perjuicio (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR NACIONAL

Suprema Corte:

Mediante la sentencia de fs. 57/60, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba a fs. 88/89, Emilio Fabián Rossi fue condenado como autor del delito de tenencia de estupefacientes previsto en el art. 6 de la ley 20.771 en razón de haberse hallado en su domicilio cinco colillas de cigarrillos de marihuana.

El Señor Defensor Oficial interpuso en beneficio del nombrado el recurso extraordinario obrante a fs. 91/96 en el que, sobre la base de la